



SECRETARIA. Expediente N.º 23 001 31 05 003 2016-00140-00

Montería, veinticinco (25) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez, informando que se allegaron al correo institucional del Juzgado documentos que buscan acreditar como sucesores procesales con motivo del deceso del ejecutante **HÉCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRERA (QEPD)**, para que se tengan como sus sucesores procesales a la cónyuge e hijos los señores: **DORIS MELANIA MUÑOZ BERNAL, ELÍAS JOSÉ RODRÍGUEZ RUBIO, FREDY RODRÍGUEZ RUBIO, HECTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ RUBIO, RUTH DEL CARMEN RODRIGUEZ RUBIO Y ADELA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ.**

Así mismo, la abogada **GINA MARCELA GASCA OSPINA** presenta sustitución de poder de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA. PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DECIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de abril de Dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
Radicado No.	23-001-31-05-003-2016-00140-00
Ejecutantes:	HÉCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRERA (QEPD) Y OTROS
Ejecutado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA administrado por la FIDUCARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Juzgado, a resolver lo que en derecho corresponda:

El profesional del derecho JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR, aporta



sustitución de poder conferida por la Doctora VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO o en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, sociedad que a su vez es la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, quien viene reconocida en el presente conforme a auto anterior, por lo que se le reconocerá al citado togado en los términos de los artículos 74, 75 y 77 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

Posteriormente, vemos que el abogado HUMBERTO ARAGON SOLANO apoderado judicial de la parte ejecutante en respuesta al Oficio N°428 de 10 de octubre de 2023 suministró el correo electrónico del señor ELIAS JOSE RODRIGUEZ JULIO y la dirección física de la señora DORIS MELANIA MUÑOZ BERNAL.

Seguidamente, el apoderado sustituto de la entidad ejecutada manifestó literalmente lo siguiente: "*En respuesta al requerimiento librado el 08 de agosto de 2023 mediante el cual se solicitó información sobre el pago realizado por parte de mi representada, me permito informar lo siguiente: El giro se dió por PAGO PROCESO JUDICIAL 2016-140 NULIDAD ACUERDO 2006. A favor de: HÉCTOR RODRÍGUEZ HERRERA. Dando cumplimiento al fallo judicial y auto que libra el mandamiento de pago. A propósito me permito adjuntar los comprobantes respectivos.*" y adjunta comprobante de egreso No CE2200001725 de FIDUPREVISORA, DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-454 24/08/2022 "Por medio del cual se Modifica el documento Privado No. FO-2022-432 del 28/07/2022" Y DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-432 28/07/2022 "Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo".

Por demás, la apoderada judicial principal de PAR FONECA sustituye nuevamente el poder a la Abogada GINA MARCELA GASCA OSPINA, lo que es procedente en los términos de los artículos 74, 75 y 77 ibidem, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar y se tendrá por revocada la sustitución anterior.

Y los señores **DORIS MELANIA MUÑOZ BERNAL, ELÍAS JOSÉ RODRÍGUEZ RUBIO, FREDY RODRÍGUEZ RUBIO, HECTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ RUBIO, RUTH DEL CARMEN RODRIGUEZ RUBIO Y ADELA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ** remiten memorial tendiente a acreditar la calidad de sucesores procesales del señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA, en las calidades de cónyuge e hijos del finado ello a través de los respectivos registros civiles de defunción, nacimiento y matrimonio y los documentos de identificación.

Examinado el expediente, encuentra el Despacho que las respuestas en comento obedecen a lo ordenado en auto anterior en virtud del fallecimiento del señor HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA y la consignación del depósito judicial N°427030000853312 de fecha 02/09/2022 por valor de \$ 32.913.740,00, por lo



que se estudiarán las peticiones conforme al mejor desarrollo adjetivo de la ejecución.

Así las cosas, al respecto, la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del C.G.P., el cual en su texto literal dispone:

"..."

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

(...)"

Atingente al presente análisis se acude al mencionado artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, que para estos efectos es la de CÓNYUGE y HEREDEROS, lo que la juez no lo puede establecer oficiosamente, y con los documentos arrimados al plenario por los peticionarios se hallan debidamente demostradas las mismas, las que se valoraron bajo la óptica de la presunción de legalidad que permean esta clase de instrumentos jurídicos, por lo que se tendrán como tales.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere *per se* la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por lo cual, se definirá en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada lo que en derecho corresponda.

Consecuencialmente, para que los mencionados sujetos procesales puedan actuar en este juicio ejecutivo a través del derecho de postulación, el que no prueba alguno de ellos y que en razón a ello representará judicialmente a los sucesores, como tampoco que constituirán nuevo apoderado judicial o que ratifican el poder conferido por el señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA (QEPD) al Doctor HUMBERTO ARAGON SOLANO, lo que es de especial trascendencia para el trámite del presente asunto, atendiendo a que en anterior memorial el señor ELIAS JOSE RODRIGUEZ RUBIO manifestó la revocatoria del mismo, pero la parte



está conformada de manera plural lo que no fue reiterado en la nueva petición de sucesión procesal y nada se dijo al respecto por los restantes intervenientes, y si bien la muerte del mandante no termina el poder – inc. 5 art. 76 C.G.P. En Concr art. 145 Cptsss - si hay un matiz de revocatoria, por lo que se le requerirá a los señores **DORIS MELANIA MUÑOZ BERNAL, ELÍAS JOSÉ RODRÍGUEZ RUBIO, FREDY RODRÍGUEZ RUBIO, HECTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ RUBIO, RUTH DEL CARMEN RODRIGUEZ RUBIO Y ADELA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, para que se sirvan informar si ratifican el poder otorgado por el señor HECTOR RODRIGUEZ HERRERA al Doctor **HUMBERTO ARAGON SOLANO** o en su defecto constituirán nuevo mandatario, que asumirá la representación judicial en este juicio ejecutivo, lo que se comunicará por secretaría.

Finalmente, la respuesta remitida por PAR FONECA – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA se dará en traslado a los sucesores procesales, para que manifiesten lo pertinente, pronunciamiento que se deberá suministrar a través del respectivo apoderado judicial, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, por Secretaría se oficiará en tal sentido.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del causante **HÉCTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ HERRERA**, en la causa de la referencia a los señores: **DORIS MELANIA MUÑOZ BERNAL, ELÍAS JOSÉ RODRÍGUEZ RUBIO, FREDY RODRÍGUEZ RUBIO, HECTOR JOAQUÍN RODRÍGUEZ RUBIO, RUTH DEL CARMEN RODRIGUEZ RUBIO Y ADELA PATRICIA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a los sucesores procesales para que se sirvan informar al Despacho si ratifican el poder del Doctor **HUMBERTO ARAGON SOLANO** que en su oportunidad otorgó el señor **HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA** o en su defecto indicar si constituirán nuevo apoderado, en armonía con lo dicho en precedencia.

TERCERO: DESE EN TRASLADO a los sucesores procesales del señor **HECTOR JOAQUIN RODRIGUEZ HERRERA** la respuesta dada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, a través de su apoderado judicial sustituto, el día 28 de noviembre de



2023 – *archivo digital 38Memorial.pdf* –, por el término de cinco (05) hábiles siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, para que manifiesten lo que estimen pertinente sobre el particular, pronunciamiento que deberá remitirse a través de apoderado judicial, POR SECRETARÍA, Ofíciense en tal sentido.

CUARTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado sustituto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, al Doctor JUAN SEBASTIAN CUBIDES SALAZAR en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, como se dijo en precedencia.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderada sustituta de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA**, a la Doctora **GINA MARCELA GASCA OSPINA** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, y téngase por revocada la sustitución anterior, en armonía con la motiva de este auto.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (MICROSITIO RAMA JUDICIAL).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7550e7fd97851aac39ecbde486f1800b1e0b0ca2f7f1dd9ad5e12bb744e675**

Documento generado en 25/04/2024 03:05:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>